Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 22 de marzo de 2022

Proceso:	Incidente desacato.
Incidentista:	Jorge Galeano Flórez.
Incidentado:	Coomeva EPS S.A.
Radicado:	05001-41-05-007-2019-00292-01
Procedencia:	Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.
Instancia:	Grado Jurisdiccional de Consulta.
Auto Interlocutorio	002
Decisión:	Revoca.

Asunto a decidir.

Procede este despacho judicial a decidir en grado jurisdiccional de consulta, respecto a la sanción impuesta al doctor Felipe Negret Mosquera, en calidad de representante legal de Coomeva EPS S.A., en providencia del pasado once (11) de marzo emitida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al no atender íntegramente lo ordenado mediante sentencia de tutela proferida el dos (02) de marzo del corriente año.

Antecedentes Fácticos.

En ocasión al incidente de desacato promovido por el señor Jorge Galeano Flórez en contra de Coomeva EPS S.A., el pasado 31 de enero[1], el juzgado de conocimiento agotó el trámite incidental requiriendo previamente al doctor Felipe Negret Mosquera, en calidad de responsable de cumplimiento de fallos de tutela de la accionada[2], seguidamente se dio apertura de incidente[3], y finalmente se dispuso sancionar al doctor Negret Mosquera, con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) SMMLV[4].

Consideraciones.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, señala que se incurre en "DESACATO", cuando se incumple una orden proferida por el juez, con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la Acción de Tutela y con ocasión de la misma; lo que trae como consecuencia a quien desatiende la orden, el ser sancionado con arresto hasta por síes (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiese lugar.

Por su parte el artículo 27 ibídem, establece que el cumplimiento del fallo que concede la tutela, deberá ser cumplido sin demora por la autoridad responsable del agravio, que si no

[1] Ítem 2 CV (carpeta virtual -CV)
[2] Ítem 3 CV.
[3] Ítem 6 CV
[4] Ítem 8 CV

lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, *"el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia".*

Por lo anterior y siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción con el que cuentan los jueces en desarrollo de sus poderes disciplinarios, el mismo está amparado por los principios del derecho sancionador, otorgándosele garantías al disciplinado. De esta manera, en el desarrollo del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento del fallo de tutela, además de ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, pues es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Sobre la obligatoriedad de demostrar la responsabilidad subjetiva en el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015 manifestó:

> *"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos[50].'*
>
> *31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*
>
> *32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."[51] (Subrayas fuera de texto).*
>
> *Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.*

En el presente caso, se debe indicar que la EPS Coomeva presentó incumplimientos reiterativos de sus deberes legales que llevó a ser intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud desde el año 2016, incumplimientos que generaron múltiples tutelas e

incidentes contra la entidad, siendo reconocido como un problema estructural por la Corte Constitucional, quien mediante sentencia T-315 de 2020 ordenó suspender los incidentes de desacato contra esta entidad por un año. Así al no lograr superar sus problemas la Superintendencia de Salud ordenó la liquidación de la entidad mediante resolución 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022 nombrando como agente liquidador al doctor Felipe Negret Mosquera, quien en contestación a esta acción manifestó que se encuentra imposibilitado para cumplir la orden de tutela, toda vez que todas las acreencias causadas con anterioridad a la fecha de intervención serán reconocidos y pagados conforme las reglas que rigen el proceso de liquidación.

Así vistos los argumentos que expone la entidad accionada y las normas con que los respalda encuentra esta juez que efectivamente, al entrar a liquidación la EPS Coomeva, legalmente queda limitado su agente liquidador para hacer pagos con cargo al patrimonio de dicha entidad para cubrir obligaciones anteriores al estado de liquidación. Así las cosas, al no exceptuar la ley de tal limitación respecto a obligación reclamada como protección constitucional, no es posible hacer efectiva sanción al señor liquidador por desacato de la orden de tutela; pues, además, el cumplimiento de la orden de tutela haciendo un pago sin que corresponda ello al momento, que dentro del turno de pagos en el proceso liquidatario corresponda, sería vulnerar el debido proceso que se debe cumplir en dicho proceso respecto de los demás acreedores con igual o mejor turno en la prelación de pagos establecidos por la ley.

Por lo anterior, no hay responsabilidad del doctor Felipe Negret Mosquera en el incumplimiento a la orden de tutela, o por lo menos no fue demostraba en el proceso, y conforme se advirtió el solo incumplimiento a la orden no da lugar a la imposición de sanción. En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia en cuanto declaró que se incurrió en desacato y se impuso sanción de tres (3) días de arresto y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora, es claro que a la fecha persiste un incumplimiento parcial a la orden de tutela, pues no se ha acreditado el pago de todos los periodos de incapacidad que fueron cobijados dentro de la orden de tutela, y teniendo en cuenta que la accionada manifiesta que es el accionante quien deberá hacerse parte del proceso de liquidación allegando la documentación correspondiente que acredite su crédito, y para lo cual manifiesta como plazo el 11 de marzo, fecha anterior a este auto, y que las presentadas posterior a esta fecha se tomaran como extemporáneas, en aras de no hacer más gravosa la situación del accionante, quien un juez en sede constitucional determinó que se le vulneraron sus derechos fundamentales, y toda vez que la accionada conoce de la orden de tutela, y cuenta con copia de la misma, se ordenará al doctor Felipe Negret Mosquera como liquidador de la EPS Coomeva, que incluya en la graduación y calificación de créditos el pago de las incapacidades al señor Jorge Galeano Flórez, y en lo posible darle prioridad al tener el mismo orden de protección impartida por el juez constitucional; sin perjuicio de que el proceso de liquidación cuente con algún mecanismo más favorable para cumplir la orden de tutela.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín;

Resuelve

Primero: Revocar la sanción impuesta el pasado once (11) de marzo por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante la cual decidió el

incidente de desacato adelantado por el señor Jorge Galeano Flórez en contra del Doctor Felipe Negret Mosquera en calidad de representante legal de Coomeva EPS.

Segundo: Ordenar al doctor Felipe Negret Mosquera como liquidador de la EPS Coomeva, que incluya en la graduación y calificación de créditos el pago de las incapacidades al señor Jorge Galeano Flórez, y en lo posible darle prioridad al tener orden de protección impartida por juez constitucional; sin perjuicio de que el proceso de liquidación cuente con algún mecanismo más favorable para el cumplimiento de órdenes de tutela.

Tercero. Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

María Josefina Guarín Garzón
Juez